



RADICADO 23-001-31-05-003-2022-00156-00.

INFORME AL DESPACHO; Montería, noviembre 10 de 2021.

Informo a usted, que está pendiente decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. - PROVEA.-

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA
Montería, diez (10) de noviembre de 2022**

El	Proceso	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL REINTEGRO
	Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00156-00
	Demandante:	ALEXI ARMANDO CEBALLOS PADILLA
	Demandado:	CONTACTAMOS OUTSOURCING S. A. S. -SINTRAGROCOL

apoderado judicial de la parte demandante ALEXI ARMANDO CEBALLOS PADILLA, solicita la acumulación de la demanda que se encuentran surtiéndose en esta judicatura, cuyas referencias se relacionan:

Tipo de proceso	Especial de fuero sindical – Reintegro	Especial de fuero sindical - Levantamiento
Radicado	23-001-31-05-003-2022-00156-00	23-001-31-05-003-2022-00217-00
Demandante	Alexi Ceballos Padilla	Contactamos Outsourcing S.A.S.
Demandado	Contactamos Outsourcing S.A.S	Alexi Ceballos Padilla
Actuaciones	<ol style="list-style-type: none"> 28 de junio de 2022, presentación dela demanda. 01 de julio de 2022, admisión de la demanda y fijación de fecha de audiencia para el 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 am. 10 de agosto de 2022, confirmación de lectura por parte de Contactamos, de la notificación dela demanda, sus anexos y auto admisorio, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022. 	<ol style="list-style-type: none"> 26 de agosto de 2022, presentación de la demanda. 15 de septiembre de 2022, se ordenó la devolución de la demanda. 20 de septiembre de 2022, se presentó subsanación de la demanda. 30 de septiembre de 2022, admisión de la demanda y fijación de fecha de audiencia para el 14 de diciembre de 2022 a las 3:00 pm. 11 de octubre de 2022, remisión a mi cliente de la notificación de la demanda, sus anexos, subsanación de esta y auto admisorio, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Solicitud que se eleva con fundamento en el literal b del numeral 1 del artículo 148 del C. G. P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. L. y de la S. S., cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán lassiguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más



procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** (Negrilla y subrayado propio)

(...)"

Los procesos relacionados en el cuadro de arriba deben ser tramitados en forma acumulada por las siguientes razones:

1. Las pretensiones son conexas, pues el debate gira en torno al fuero sindical del actor y reciprocidad de demandados.
2. La empresa **CONTACTAMOS**, alega la comisión de faltas disciplinarias por la supuesta sustracción de producto de la bodega de **INDEGA**, con fundamento en ello, presuntamente el actor cometió una justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical para su despido.
3. Por su parte, con fundamento en el mismo hecho, esta defensa alega que contrario sensu de lo manifestado por **CONTACTAMOS**, no se configuró la falta disciplinaria ni la justa causa que acredite el levantamiento del fuero sindical del actor, en suma, que el actor no se encuentra prestando sus servicios y no devenga salario sin ningún tipo de fundamento, desde el 19 de abril de 2022, conforme a lo cual, la empresa demandada no respetó el fuero del actor para despedirlo previamente sin calificación del Juez de Trabajo, por ende debe ser reintegrado a su cargo, con el pago de salarios y prestaciones causadas.
4. La decisión que adopte el despacho cualquiera de los procesos, incidirá de manera directa en el otro, por lo que, se deberá acumular procesos."

En el anterior orden, se procede a realizar las consideraciones pertinentes de acuerdo a la solicitud invocada por el memorialista

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal Laboral Y De Seguridad Social, permite la acumulación de dos o más procesos. En los siguientes términos:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

Por su parte el artículo 150 establece todo lo relacionado sobre el trámite de tal figura, la que señala:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Se hace necesario analizar lo argumentado en el trámite del proceso Especial de Fuero Sindical en los Radicado 2300131-05-003-2022-00156-00, Proceso Fuero Especial -**Reintegro** - tenemos que las partes son: demandante ALEXI CEBALLOS PADILLA, demandado: CONTACTAMOS OUTSOURCING S. A.S. y la segunda demanda de Fuero Sindical –**Levantamiento de fuero - permiso para despedir**, Radicado No. 23001-31-05-003-2022-00217-00 aparece como demandante: CONTACTAMOS OUTSOURCING S. A. S., y demandado: ALEXI CEBALLOS PADILLA

Ahora bien, el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido en el primer proceso identificado con el 2022-00156-00-00 da cuenta el auto admisorio 01 de julio de 2022, y fijo fecha para llevar a cabo AUDIENCIA Especial inicial el día 24 de noviembre de 2022; y el segundo expediente especial Radicado 2022-00217-00, admite demanda el día 30 de septiembre de 2022, fijando fecha para el día 14 de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m., ambos se llevan ante esta autoridad laboral por lo que se desatara de plano (Art.150 C. P. g.)

Al realizar escrutinio básico tenemos que la solicitud, a pesar de cumplir con el literal b del Numeral 1 del artículo 148 de la ley procesal General, no obstante, no se vislumbran los requisitos enlistados en los literales a) numeral 1, ídem, en lo que concierne a las pretensiones de las demandas no se pueden acumular en una misma demanda, pues resultan antagónicas; el literal c) No. 1 íbidem, cuando el demandado sea el mismo, como se observa en la demanda aparecen distintos demandados: en el Radicado 2022-00156-00 el demandado: CONTACTAMOS OUTSOURCING S. A. S.; y el Radicado No. 2022-00217-00, el demandado: ALEXI CEBALLOS PADILLA. Y sus medios exceptivos se desconocen, pues no ha llegado el momento procesal para ello.

Finalmente indica que en los procesos declarativos (No. 3 Art. 148 C. G. P.), señala que la acumulación procede hasta antes de fijar fecha para audiencia inicial, lo cual ya acaeció en ambos procesos especiales. Lo anterior son motivos suficientes para determinar que la solicitud de acumulación no llena los requisitos en todo su esplendor exigidos por la ley procesal General que regula la figura jurídica de acumulación de Procesos o demandas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,



RESUELVE:

No Decretar la acumulación de procesos solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante ALEXI CEBALLOS PADILLA, y en armonía con lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA VARAS DE AYUS
JUEZ.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920152d146bc3eb10bc74f9a9b1496d7d71cdc9df8a1c5a695db9247153614b**

Documento generado en 10/11/2022 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>